

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3238 DE 2007

(agosto 27)

por el cual se reglamenta el artículo 131 de la Ley 1151 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 131 de la ley 1151 de 2007,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 209 de 1995, el Gobierno Nacional creó el FAEP o Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, con propósitos exclusivos de ahorro fiscal y estabilización macroeconómica, como un sistema de manejo de cuentas en el exterior, sin personería jurídica y con subcuentas a nombre de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, de los departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias y del Fondo Nacional de Regalías, por concepto de las retenciones efectuadas a ellos sobre los derechos que en cada unidad de producción petrolera les reconoce la legislación vigente, en especial la Ley 141 de 1994.

2. Que el artículo 131 de la ley 1151 de 2007, con relación al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera-FAEP- estableció:

“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Ecopetrol S. A. no estará obligada a efectuar ahorros en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, de que trata la Ley 209 de 1995. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

“Los ahorros que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley haya efectuado Ecopetrol S. A. en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, son de propiedad de la Nación y serán transferidos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

3. Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 autorizó la creación del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), con función de atenuar, en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales, con recursos provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera -FAEP-, a que hace referencia el artículo 131 de la misma ley,

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1151 de 2007, la titularidad de las cuentas que posee Ecopetrol S. A. en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, son de propiedad de la Nación, representada a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se entiende como ahorros efectuados por Ecopetrol S. A. en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, los recursos que a la fecha se encuentren registrados en las cuentas en cabeza de Ecopetrol, incluyendo los intereses causados no pagados.

Artículo 2°. Para dar cumplimiento al artículo 131 de la Ley 1151 de 2007 y a efectos de la transferencia de los recursos de la cuenta del Fondo de Ahorro y de Estabilización Petrolera, FAEP, el Banco de la República, en su calidad administrador de dichos recursos, transferirá a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el saldo de capital de dichas cuentas de la siguiente manera:

El sesenta por ciento (60%) de los recursos será transferido en el mes de enero del año 2008. El veinte por ciento (20%) de los recursos será transferido en el mes de enero del año 2009. El diez por ciento (10%) de los recursos será transferido en el mes de enero del año 2010.

El giro de los intereses causados se efectuará de acuerdo con la Ley 209 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento al artículo 69 de la ley 1151 de 2007 y a efectos de la transferencia de los recursos de la cuenta del Fondo de Ahorro y Estabilización Pe-

tolera, FAEP, al Fondo de Estabilización del Precio de los Combustibles, FEPC, el Banco de la República, en su calidad de administrador de dichos recursos, transferirá en el mes de enero de 2008 el diez por ciento (10%) restante del saldo de capital de las cuentas del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Artículo 4°. El Banco de la República, a efectos de la transferencia de los recursos a que se refieren los artículos 2° y 3° del presente decreto en las fechas aquí determinadas, girará los recursos en dólares de los Estados Unidos de América, a las cuentas que designe para ello la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Salvo lo dispuesto en materia de ahorro y desahorro, hasta tanto los recursos de las cuentas en cabeza de la Nación permanezcan en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, y no sean transferidos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los mismos seguirán sometidos en su registro, administración y contabilidad a las reglas establecidas para los mismos, por la Ley 209 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Los giros efectuados en virtud de los artículos 2° y 3° serán considerados como desahorro a favor de la Nación y por tanto serán registrados en concordancia con el artículo 14 de la Ley 209 de 1995.

Artículo 6°. La transferencia de la titularidad sobre las cuentas del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, a que hace relación el presente decreto, no constituye operación presupuestal.

Artículo 7°. El Presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3242 DE 2007

(agosto 27)

por el cual se corrige un yerro tipográfico en los Decretos 2560, 2561, 2568, 2569 y 2570 de julio 6 de 2007 por medio de los cuales se aprueban, respectivamente, los programas de enajenación de acciones que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público o Ministerio de Minas y Energía posee en EBSA ESP, CENS S.A. ESP, EMSA ESP, ESSA S. A. ESP y EEC S.A. ESP

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el 6 de julio de 2007 los Decretos 2560 y 2561 de julio 6 de 2008 por medio de los cuales se aprueban, respectivamente, los programas de enajenación de acciones que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en la Empresa de Energía de Boyacá S. A. ESP Empresa de Servicios Públicos (EBSA) y en Centrales Eléctricas de Norte del Norte de Santander S. A. ESP (CENS); así como los Decretos 2568, 2569 y 2570 por medio de los cuales se aprueban, respectivamente, los programas de enajenación de acciones que la Nación-Ministerio de Minas y Energía posee en la Electrificadora del Meta S. A. ESP Empresa de Servicios Públicos (EMSA), en la Electrificadora de Santander S. A. ESP Empresa de Servicios Públicos (ESSA) y en la Empresa de Energía de Cundinamarca S. A. ESP (EEC);

Que una vez expedidos y publicados en el *Diario Oficial* 46.681, se advirtió un error tipográfico en el inciso primero del artículo 9° de los mencionados decretos, consistente en que se hace referencia al numeral 8 del artículo 8° cuando debió referirse al Numeral 9 del Artículo 8°, como en realidad corresponde; yerro que debe ser corregido en procura de la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones en mención;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corregir el yerro tipográfico en que se incurrió en el inciso 1° del artículo 9° de los Decretos 2560, 2561, 2568, 2569 y 2570 del 6 de julio de 2007 al hacer referencia al numeral 8 del artículo 8°, cuando debió referirse al numeral 9 del artículo 8°, como corresponde en realidad.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
(Ley 906 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia